

257

Señora
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. C.

Asunto: Nulidad absoluta de actas de conciliación
Rad: 2019-457

Como apoderado del demandante sustento ante el Tribunal Superior de Bogotá la apelación de la sentencia del 11 de octubre del 2021 que denegó las pretensiones de la demanda, con el supuesto que en la fijación del litigio se establecieron los hechos determinantes para decidir, y estos son el 1 y el 3 que aluden a la existencia de las actas de conciliación, y el "Inventario, Proyecto de calificación y graduación de créditos de la Sociedad de Inversiones y Parcelaciones Rio Cuja Ltda. En liquidación", presentado así por el exliquidador a través de la Resolución N° 1 del 20 de octubre del 2016 (el inventario en adelante), el cual carece de autorización de contador público.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

A- VALORACION PROBATORIA

1- ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD: El primero de los reparos alude a la lectura parcial y aislada que hace la señora Juez a los **estatutos de la sociedad**¹, Escritura Pública N° 2951 del primero de junio de 1990 de la Notaría 9ª de Bogotá (1:06:10). La señora Juez leyó en la audiencia el ARTICULO NOVENO de estos estatutos en lo exclusivamente relacionado con la decisión de que el liquidador no tenía límites estatutarios para obligar a la sociedad, sin tener en cuenta que esto lo había decidido al fijar el litigio. Era innecesario este análisis.

2- Con esta parcial lectura desconoció el derecho a la prueba de mi representado al omitir considerar el PARAGRAFO PRIMERO de este mismo artículo que establece que

Los siete socios conforman la JUNTA DE SOCIOS o JUNTA DIRECTIVA que es la suprema autoridad de la sociedad. Esta Junta de Socios se reunirá ordinariamente una vez al año, antes del 31 de marzo, previa convocatoria del Gerente o con la asistencia de todos los socios caso en el cual no se requerirá convocatoria previa. **La convocatoria se efectuará mediante cartas dirigidas a la dirección registrada de cada socio, con una antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha de la reunión.**

3- Y en el segundo inciso del PARAGRAFO SEGUNDO ordenan los estatutos que

Las decisiones se tomarán por un número plural de socios que representen la mayoría absoluta de las cuotas en que se halla dividido el capital de la compañía, salvo que de acuerdo a estos estatutos se requiera la unanimidad.

4- Esta omisión en el análisis de este aparte del artículo citado de los estatutos, la volvió a cometer al no aplicar el artículo 225 del Código de Comercio (CCo) que ordena que en

¹ Resaltados del suscrito.

el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

5- Y las normas generales son las relacionadas con el artículo 186 CCo y a los que remite, así como las estatutarias, ARTICULO NOVENO PARAGRAFO SEGUNDO. Y estas normas no autorizan ninguna convocatoria implícita a través de una solicitud de conciliación (!!!).

6- Y el artículo omitido, 186, prescribe que las “**reuniones se realizarán** en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum”. Estas normas no fueron acatadas entonces por el liquidador y los beneficiarios de las conciliaciones.

7- ACTAS DE CONCILIACION: En cuanto a las **actas de conciliación fraudulentas**, la señora Juez solo tuvo en cuenta su apariencia, necesaria para configurar el fraude a la ley, el disfraz jurídico de un acto ilícito. Su apreciación la restringió a la afirmación de lo evidente (1:07:35): Que las conciliaciones las solicitó el liquidador, que los demandados eran capaces legalmente, y que la conciliación se realizó en un centro de conciliación.

8- La autonomía de la voluntad, la iniciativa particular, tiene derroteros que acatar de carácter imperativo si desea el patrocinio del derecho. Y los demandados vulneraron normas de orden público, de ineludible observancia, al conciliar como lo hicieron y motivaron este proceso. Y en la demanda se les citó a todos por intervenir en las conciliaciones.

9- La prueba que resulta de estas actas es indivisible por disposición del artículo 250 del Código General del Proceso (CGP), lo que fue desconocido por la señora Juez al valorar, en forma exclusiva, fragmentaria, “lo meramente enunciativo”, los generales de ley de los demandados. Omitió declaraciones cruciales para los derechos fundamentales del demandante, que tenían “relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”, que es precisamente lo que permite dar por probado que se infringieron normas de orden público relacionadas con los hechos de los que estas declaraciones omitidas dan fe, en armonía con lo previsto por el artículo 257 CGP, de que los documentos públicos “**hacen fe** de su otorgamiento, de su fecha y **de las declaraciones** que en ellos haga el funcionario que los autoriza”. Y las actas de conciliación lo son, como expresión de justicia a través de un mecanismo alternativo, a pesar de haber sido utilizadas con fines fraudulentos.

10- Estas declaraciones son manifestaciones de conocimiento y voluntad de los demandados en las que confiesan que son conscientes de situaciones determinantes en el trámite de la liquidación como lo son la necesaria convocatoria a los socios a reunión de junta de socios donde se decidiría en torno a las acreencias presentadas a través de un inventario que no corresponde al requerido legalmente. Esto se desprende del texto de las actas de conciliación y del **inventario del patrimonio social (Resolución 001 de octubre del 2016)**, sustento probatorio de las partes en este asunto. Y por ser las actas de conciliación suscritas por los demandados, reconocen su contenido y lo aceptan tal cual.

258

11- La convocatoria y la reunión de junta de socios necesarias para determinar si la "a) **Aprobación, b) Negociación, c) Compensación, d) Aceptación, e) Conciliación, e) Rechazo y/o modificación de las acreencias**" (p. 3/6), son presupuesto entonces de cualquier negociación con relación a las acreencias de la sociedad en liquidación (que todavía se encuentra en liquidación). Que eso es fraude a la ley. Que las conciliaciones se realizaron a pesar de que se reconocía en forma explícita, ostensible, que se estaba convocando a través de la solicitud de conciliación por parte del liquidador a una reunión para determinar lo relacionado con las acreencias.

12- Esta inobservancia probatoria de la señora Juez, no le permitió percibir que fueron razones de interés particular, egoísta, las que motivaron la realización de estas conciliaciones sin que el inventario estuviera ni autorizado ni, mucho menos, aprobado en legal forma. Que, además, al desconocer el imperio de normas de orden público relacionadas con la convocatoria y el quorum para decidir, afectaron arbitrariamente disposiciones fundamentales para el armónico desarrollo social y económico. Que desconocieron la noción de universalidad jurídica ínsita en las liquidaciones societarias para significar la atracción que ejerce en la etapa liquidatoria el patrimonio social para efectos de la ordenada liquidación de la sociedad. Estas conciliaciones niegan la vigencia, en forma injustificada, del significado de universalidad jurídica de la masa social a liquidar.

B- MALA FE

13- La conciencia de actuar en forma ajena a la ley la expresan igualmente los demandados en el párrafo siguiente que dice, "teniendo en cuenta que **a esta citación a conciliar se está implícitamente convocando a junta de socios, para que de igual manera, manifieste lo que en derecho corresponda, frente a las acreencias presentadas**" (p. 3/6). Sabedores los demandados de que era necesaria la intervención de la junta de socios respecto a las acreencias, sin excepción alguna, procedieron sin embargo a conciliar sin agotar antes la convocatoria y la reunión reconocida como preliminar a cualquier decisión al respecto.

14- Cuando la señora Juez considera que el liquidador está en capacidad de conciliar, de contratar, y que además concilió en un centro autorizado (1:07:35), no está criticando las afirmaciones hechas respecto al inventario y a las actas de conciliación demandadas. La iniciativa particular desplegada por los demandados quebrantó normas imperativas en forma arbitraria, injustificada, afectando derechos fundamentales del demandante, como los relacionados a que los asuntos de la liquidación de la sociedad se ventilen en forma legal, esto es, en un escenario de convocatorias y reuniones realizadas adecuadamente. Así, la superficial mención a la capacidad del liquidador por la señora Juez no capta la no sujeción al derecho cogente involucrado en el trámite liquidatorio de la sociedad por parte de los demandados, al no relacionarla con los actos necesarios a la inmediata liquidación previstos en el artículo 222 CCo.

15- El artículo 222 CCo, respecto a la capacidad de la sociedad en liquidación, prohíbe al liquidador, realizar actos ajenos a la liquidación inmediata, pues la primera "conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación". Y el segundo, no puede entonces obviar esta prohibición de

orden público sin afectar derechos y principios que la sociedad considera infranqueables. Y hay objeto y causa ilícitos cuando se actúa con efectos jurídicos en contra de lo prohibido, lo que implica incurrir en nulidad absoluta.

16- Al realizar entonces esta conciliación la sociedad en liquidación con el demandado sin que previamente se ventilaran en junta de socios las acreencias, se infringió una norma de orden público, el artículo 222 CCo, que prohíbe cualquier "acto ajeno" a la inmediata liquidación, "salvo los autorizados expresamente por la Ley". Y conciliar la acreencia del demandado a espaldas de una junta de socios nunca realizada ni convocada en legal forma, sería absurdo que fuera un acto autorizado expresamente en forma legal. Y termina el párrafo este artículo prescribiendo responsabilidad solidaria e ilimitada al liquidador que no se hubiere opuesto. Y en este asunto el liquidador no se opuso, porque simplemente fue el convocante.

17- Las confesiones relacionadas con hechos ajenos a la realidad, como las que constan en las páginas 2, 3, 5 y 6 de las actas de conciliación en cuanto a que se cumplió con el artículo 234 y 235 CCo, y por tanto, con la autorización del contador público al inventario, son protuberantes elementos que configuran actuar en contra de los actos propios, *venire contra factum proprium non valet*, cualificada forma de vulnerar el principio, valor y derecho a la buena fe.

18- Es confesión la declaración en las actas respecto a que los socios "requieren que las acreencias se aclaren, modifiquen, algunas se rechacen, otras se aprueben, etc." (p. 2/6).

19- En la página 3 se infiere que no se ha realizado la convocatoria a la reunión mencionada antes, con base en que se está "implícitamente convocando a junta de socios". Estas confesiones entonces son prueba de que los demandados conciliaron a pesar de reconocer la necesaria convocatoria y reunión de junta de socios para ventilar las acreencias y decidir sobre ellas, es decir, en forma, ilícita, ilegal, antijurídica.

20- Respecto al inventario (1:08:20), dice la señora Juez que no lo puede "meter en discusión ... **porque es un tema que no es de aquí, porque si fuera así, ahí sí tendrían que estar todos los socios...**", que se está decidiendo sobre unas nulidades de actas... que si en el inventario intervino o no contador público, "**será asunto que le corresponderá analizar al juez del proceso de liquidación, no a esta funcionaria**".

21- La anterior manifestación de la señora Juez no corresponde a lo que quiere significar el artículo 280 CGP cuando ordena al juez, para cumplir con el deber de motivar, realizar el "examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones de ellas". La señora Juez se basó en su particular forma de entender el caso pero sin referente normativo, jurisprudencial o doctrinal alguno que la autorice a exonerarse de valorar la fuerza probatoria de un documento sobre un hecho fundamental de la demanda, prueba solicitada por todos los intervinientes, como lo es el inventario citado. Esto es una forma de denegación de justicia. Afecta el acceso a la administración de justicia cuando no hay alusión a lo que es el eje de los Hechos de la demanda y su reforma: El inventario contenido en la Resolución 001 del 20 de octubre del 2016, que no está autorizado por contador público. **Y esto contradice lo confesado**

259

en las actas: Que se cumplió con lo ordenado por los artículos 234 y 235 CCo, autorización de contador público y traslado del inventario autorizado.

22- El simple cotejo de lo declarado en las actas al respecto, con el inventario no autorizado por contador público, permite afirmar que se transgredieron normas imperativas relacionadas con la liquidación de la sociedad. Que se hizo de mala fe, por el conocimiento y la voluntad de los demandados en vulnerar las normas imperativas aplicables.

23- El inventario exigido por el artículo 234, incumplido por los demandados, debe analizarse acorde con los artículos 30 y 33 del Decreto 2649 de 1993, pues este inventario es un estado financiero certificado. Normas de *ius cogens*, de observancia obligada por conveniencia social, por el interés general que informa estas disposiciones, son pasadas por alto en aspectos técnico-contables con incidencia en liquidación de sociedades.

24- La ausencia de la firma y autorización del contador priva de los efectos propios de la fe pública a este inventario invocado en las actas de conciliación en su parte dispositiva (pp. 5/6 último renglón y 6/6 primer párrafo). El artículo 10° de la Ley 43 de 1990 que adiciona la Ley 145 de 1960 (reglamentaria del ejercicio de la profesión de contador público), señala el alcance de la firma del contador público en los actos de su profesión, al decir que **"hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas"**.

25- La señora Juez no valoró las declaraciones de parte. Los demandados no dieron cuenta de la no autorización del inventario por contador público, a pesar de las extensas y elusivas respuestas al respecto. Lo narrado no desvirtúa, ni podría hacerlo, las confesiones vertidas en las actas de conciliación y en las contestaciones de la reforma de la demanda y sus excepciones.

26- Respecto al interrogatorio a mi representado, en modo alguno se valoró lo que significó la confianza defraudada de que las acreencias de la sociedad se estudiaran por los socios en el escenario previsto legal y estatutariamente, como lo es la reunión de la junta de socios. Que la actuación a sus espaldas no es acorde con la buena fe, ni con reconocer los demandados que los socios debían ser convocados para que decidieran en junta de socios.

27- El artículo 176 CGP ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, lo que se echa de menos en esta instancia por la exclusión de las confesiones vertidas en el inventario, las actas de conciliación y las declaraciones de parte. Igual puede decirse respecto a la aplicación de la sana crítica, pues para que esta pueda predicarse, por lo menos se debe disponer y ordenar el material probatorio pertinente e idóneo.

28- Aspectos como mantener los demandados en posiciones contrarias, como lo son el afirmar que se cumple con normas que es evidente que no cumplieron, según se infiere del texto de las actas de conciliación y del inventario ya mencionado, no corresponden a una situación lógicamente sostenible. Si no cumplieron, incurrieron en graves atropellos al ordenamiento jurídico que merece que su producto, las actas, sean declaradas nulas y

retiradas del tráfico jurídico con sus efectos, pues no se puede negar la pretensión de nulidad absoluta cuando los hechos que la fundamentan están demostrados.

29- Con base en el artículo 280 CGP, la señora Juez al no hacer un examen crítico de las pruebas, tampoco hizo una explicación razonada de lo concluido sobre ellas. Tampoco hizo los razonamientos jurídicos necesarios para fundamentar lo concluido. Menos justificó la no aplicación de las normas relacionadas con los imperativos vulnerados. Y no dedujo indicios de la conducta de las partes en el proceso relacionados con el evidente conflicto de intereses propiciado por la liquidadora, así como el sostener posiciones contraevidentes en la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales. Indicios que apuntan a la realización de los actos censurables, como el que no se había celebrado en legal forma la convocatoria; que no se había realizado la reunión correspondiente a la determinación de las acreencias; y que el inventario no estaba autorizado por contador público, llevan a concluir la actuación premeditada y ajena a la buena fe de los demandados.

C- CONFLICTO DE INTERESES

30- Con relación al conflicto de intereses propuesto desde la demanda y ampliado por circunstancias ocurridas dentro del proceso, la señora Juez despachó desfavorablemente esta solicitud, previo el pronunciamiento de la sentencia (0:51:35).

31- No valoró la señora Juez que en las actas de conciliación aparece como asesora la apoderada inicial de la sociedad demandada en este proceso, doctora Sandra Nicolasa Organista Builes, tal como consta en la página 5/6 de cada una de estas conciliaciones para expresar a los **asistentes a la audiencia de conciliación** del 26 de abril del 2017: "Doctora SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES con CC 52.646.082 y tarjeta profesional de abogado 122856 en calidad de asesora del liquidador".

32- Y este conflicto de intereses perduró al ser sustituida por su hermana dentro del proceso, doctora Luz Marleny Organista Builes, el 7 de julio pasado. El conflicto se evidencia porque al ser asesora del liquidador la primera mencionada, específicamente en materia de las actas demandadas por fraudulentas, procurará defender su legalidad antes que la integridad del patrimonio de la sociedad, de la restitución necesaria de lo entregado por estas conciliaciones para que tenga sentido la universalidad reflejada en la masa a liquidar, no su fragmentación.

33- Igual sucede con el demandado, doctor Sanabria, que también dentro del proceso fue abogado sustituto de la sociedad demandada. Aunque por motivos diversos, el resultado es el mismo. Su interés habría de primar, pues defendería contra toda evidencia la legalidad de una actas de conciliación fraudulentas que comprometen el interés general. Así, el interés personal de estos apoderados (e indirectamente de la liquidadora) en que no se cuestione su labor al impugnarse estas actas o su validez para justificar su acreencia, le[s] "impid[e] actuar de forma objetiva, imparcial o independiente", conforme con lo establecido el Decreto 2130 del 2015 que alude a los auxiliares de la justicia de la Supersociedades.

D- DEFECTOS

34- De esta manera la señora Juez incurrió en defectos fácticos al no valorar la confesión incorporada en cada una de las actas cuestionadas y cuyos textos pertinentes fueron arriba citados. Igual respecto a las declaraciones de los demandados en cuanto a lo que no dijeron, a lo que evadieron para justificar lo impresentable, unas actas cuyo nacimiento obedeció a la negación maliciosa de la vigencia de los imperativos que las regulan.

35- También incurrió en yerro fáctico la señora Juez al excusarse de valorar el inventario sin razón jurídica que la autorizara. Esta conducta afectó la fijación del contenido de la prueba, y la posibilidad de esclarecer lo sucedido y así decidir.

36- De esta manera, a través del artículo 899 CCo y los que autorizan su remisión a los artículos 1523 y 1524 del Código Civil (CC), podemos encontrar respuesta a esta situación que afecta hondamente la juridicidad, al punto que amerita declarar la nulidad absoluta de estas actas de conciliación por quebrantar normas imperativas y por configurar objeto o causa ilícitos. Normas que son acordes con el artículo 1742 CC que autoriza a declarar la nulidad absoluta de oficio "cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato". Y esto desgraciadamente no se logró por la ausencia de evaluación a los elementos de convicción presentados en este proceso.

37- Con esta sustentación, solicito al Tribunal la revocación de la sentencia apelada y en su lugar se ordene acceder a lo pretendido.

Cordialmente,

Juan Guillermo Céspedes M.

c. c. N° 10.111.702

T. P. N° 78808

⏪ Responder a todos ⏶ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2019 RAD: 2019-457

RECURSOS ✕

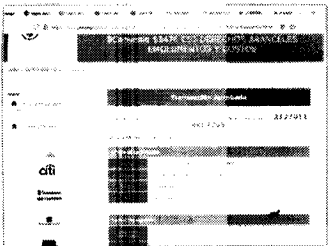
JC

juan cespedes <juricespedes@yahoo.es>

🕒 👍 ↶ ⏪ → ...

Mar 19/10/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



SUSTENTACION RECURS...
130 KB

2 archivos adjuntos (633 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Saludos:

Envío sustentación del recurso de apelación ante el Tribunal Superior, y nuevamente constancia de consignación del arancel.

Gracias,

Juan Guillermo Céspedes M.
c. c. N° 10.111.702
T. P. N° 78808

Responder Reenviar